RAWSON, 19 de diciembre de 2016.

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **"C., M. A. y Otros c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa" (Expte. N° 23 386 –C-2014)**.----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ 1. Que vienen estos autos a consideración de esta Sala del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut, en virtud de los Recursos presentados por el apoderado de los actores -empleados públicos provinciales- y por la demandada -su empleadora- contra la Sentencia Definitiva Nº 115/SCA/16 dictada por este Cuerpo a fs. 240/268.----------

------ Oportunamente los primeros -un grupo de policías que revistan en distintas jerarquías- dedujeron en esta sede una acción contencioso administrativa de plena jurisdicción, persiguiendo una sentencia que condenase a su empleadora a pagarles diferencias salariales. Generadas estas -entendían- por el incumplimiento de dos normas que establecen mecanismos de liquidación de haberes y que, de aplicarse, producirían además su incremento hacia el futuro. Denunciaban una conducta ilícita en la liquidación de haberes por incumplimiento de estos dos preceptos: los arts. 148, segundo párrafo y 151, primer párrafo (zona desfavorable y antigüedad) del Decreto Ley Nº 1561, cuyos textos respectivamente reprodujo el Digesto Jurídico como artículos 147, segundo párrafo y 149, primer párrafo, de la Ley XIX Nº 8. ----------

------ La accionada, por su parte, solicitó en el responde su rechazo, en el entendimiento que los preceptos invocados estaban derogados desde hacía muchos años, y no se habían sancionado nuevamente pese a estar publicados en el Digesto Jurídico, motivo por el cual no los aplicó al liquidar salarios.----------

------ El fallo -en tres votos- rechazó la acción intentada por el señor Juan Domingo Vicente contra la Provincia del Chubut, por declarar la prescripción de la pretensión de diferencias salariales derivadas de la aplicación del art. 149 primer párrafo de la Ley XIX N° 8 (rubro antigüedad). En segundo término, desestimó las pretensiones de diferencias salariales que funda en los arts. 147, in fine, y 149 primer párrafo, in fine, de la Ley XIX N°8. Por último hizo lugar a la acción por diferencias salariales fundadas en el art. 149 primer párrafo de la Ley XIX N° 8 (rubro antigüedad) entablada por el resto de los actores. Respecto de este ítem, se expidió de la siguiente manera: ----------

------ El primer votante efectuó un análisis pormenorizado del plexo normativo, arribando a la conclusión que los arts. 147 y 149, primer párrafo, in fine, de la Ley XIX N° 8, en los que sustentan los actores dos de las pretensiones de diferencias salariales reclamadas, estaban derogados cuando se publicaron en el Digesto Jurídico Provincial. Ahondó en las ventajas y desventajas de esta última técnica empleada y acerca de la tarea encargada a una comisión de expertos, que consistía en un ordenamiento y recopilación de las normas provinciales, a fin de depurar las vigentes.

Entendió que atento que esa comisión no estaba facultada para sancionar nuevas leyes y aquellos preceptos hacía muchos años que se encontraban derogados, que aparecieran publicados en aquel Cuerpo en el articulado de dicha Ley XIX Nº 8 constituían dos errores lamentables.----------

------ En cuanto a la pretensión fundada en la incorrecta liquidación en los haberes del rubro antigüedad, sustentada en el actual artículo 149 primer párrafo de la Ley XIX N° 8, señaló -luego del estudio de la normativa salarial policial- que esta disposición no fue derogada y se encuentra vigente. Analizó pormenorizadamente cada uno de los adicionales que se abonan a los empleados policiales y concluyó en que le asiste razón a los actores cuando acusan el error en el cálculo de este rubro, pues en su base deben incorporarse los siguientes: Presentismo, Responsabilidad Funcional, Zona, Adicional remunerativo no bonificable (Código 1195), Adicional no remunerativo no bonificable (Código 1872), Dedicación Especial y Asignación Especial. Además, fijó los períodos de tiempo durante los cuales cada adicional referido debía ser considerado en esa base.----------

------ El segundo y el tercer votante, sustentándose en el análisis del sistema jurídico realizado por el primero, efectuaron un tratamiento de los mismos tópicos, coincidiendo en que sendos artículos 147, segundo párrafo y 149, primer párrafo, in fine de la Ley XIX Nº 8 habían sido derogados. Se explayaron en el tipo de derogación de cada precepto: expresa y tácita, en su variante derogación orgánica, respaldándose en doctrina y jurisprudencia. Enfatizaron el efecto de la derogación acaecida, que no volvieron a sancionarse nuevas leyes en el sentido pretendido por los actores y que tampoco cabía interpretar que así fuera en el Digesto Jurídico, porque la comisión que lo elaboró no estaba habilitada para esa tarea. Concluyeron que no se trata de dos nuevos preceptos -en los que se apoyan las diferencias salariales-, sino de dos errores en la publicación de la ley de la policía en esta recopilación, que no fueron advertidos oportunamente y con consecuencias muy graves. Así se indujo a litigar a los actores, que confiaron en la tarea que el Estado Provincial encomendó a una comisión que debía ordenar las leyes provinciales vigentes. Se le reprochó al Estado Provincial que no hubiera remitido el caso a otra comisión, conformada especialmente para revisar y corregir los errores de dicha recopilación normativa, pese a que expresamente argumentó en la contestación de demanda que consistía en un error de interpretación considerar los dos artículos vigentes, cuando hacía muchos años que no se los aplicaba por estar derogados.-----

------ Por otro lado, ambos coincidieron con el primer votante en la vigencia de la norma que da sustento al reclamo de diferencias salariales por errónea liquidación del rubro antigüedad. Juzgaron que la Administración debió considerar en la base de cálculo de ese rubro aquel adicional dispuesto con carácter general, entendidos éstos como los establecidos para todo el personal y que integran su remuneración simplemente por ostentar el cargo o la categoría de revista. Concordaron también en que los adicionales referidos por el votante en primer término poseen tal característica, por lo que correspondía hacer lugar a esta pretensión de la demanda incoada. ----------

------ 2. A fs. 273/290 los actores impetraron, contra aquella sentencia definitiva, su Recurso Extraordinario Federal para ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación,

fundado en el art. 14 de la Ley Nacional Nº 48 en concordancia con los arts. 256 y 257 del CPCCN y precedido por la carátula exigida por ese Alto Tribunal.----------

---- En el capítulo "III- PROCEDENCIA FORMAL y SUSTANCIAL DEL R.E.F." arguyen que la recurrida, por la que se admite parcialmente la demanda contencioso administrativa, es una sentencia definitiva de un tribunal en instancia única, y la encuentran arbitraria. Citan fallos de la Corte Nacional.----------

------ En el punto "5- Introducción de la Cuestión Federal", aseguran haber introducido "la cuestión de inconstitucionalidad" en el acápite IX del escrito de demanda, cuando manifestaron que ante el supuesto rechazo de la pretensión se conculcarían los derechos de los actores a una retribución justa, igual remuneración por igual tarea, igualdad y propiedad, detallan, garantizados en los arts. 14 bis, 16 y 17 de la Constitución Nacional. Añaden para este recurso que así es, en la medida que las liquidaciones salariales no se ajustaron a la ley ni al bloque de constitucionalidad vigentes.----------

------ En el acápite "6- Relación directa de la Cuestión Federal al caso" aseveran que esta última existe, atento que el apartarse del derecho vigente para liquidar los haberes, da lugar a las diferencias salariales reclamadas y tiene conexión con el derecho a una retribución justa, amparado por el art. 14 bis, y con la observancia del derecho vigente. Estiman que este es el que figura en el Digesto Jurídico del Chubut como arts. 147 y 149 de la Ley XIX Nº 8, a partir de su publicación en el Boletín Oficial del 2 de enero de 2009.----------

------ Encuadran en un supuesto de arbitrariedad por apartamiento de la sentencia dictada del derecho en vigencia. Lo entienden cuando en aquella se considera "derogada la equiparación o enganche reconocido al personal policial de la Provincia del Chubut, cuando el Poder Legislativo lo ha considerado vigente". Arguyen que el fallo en crisis, al afirmar la derogación de normas en vigor y en las que fundaron los actores sus derechos, exhibe un fundamento aparente, expresado con excesivo rigor formal y se aparta de la ley en vigor, en perjuicio de garantías operativas que la Constitución Nacional reconoce a todos los trabajadores en los arts. 14 bis, 75 incs. 22 y 23, como es la retribución justa.----------

------ Adunan jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Primero, referida a la "manifiesta… irrazonabilidad de la argumentación…" en el que el razonamiento expone una solución "contraria a las reglas de la lógica y de la experiencia", que habilitan la vía intentada. Entienden que ello permitirá "la debida preservación de los principios básicos" constitucionales receptados en los arts. 18 y 33, para el resguardo del derecho a una retribución justa, en base al de igual remuneración por igual tarea, "en los términos de la equiparación salarial con la Policía Federal". Finalmente citan otros precedentes y doctrina relativa a la arbitrariedad que denuncian, a la "privación de justicia" y a la "garantía de doble instancia" contenida en Pactos Internacionales.----------

------ En el punto "7- El gravamen real, concreto y actual que ocasiona a los recurrentes la sentencia en crisis", aquel lo encuentran en que esta no ha sido fundada "en el derecho vigente" y en que disminuye ilegítimamente las retribuciones, las cuales estiman que debieron percibir los actores conforme a la equiparación de los

sueldos de la Policía Federal reconocida, dicen, en los arts. 147, último párrafo y 149, primer párrafo, in fine de la Ley XIX Nº 8 del Digesto Jurídico vigente. Añaden que el agravio económico que aquella provoca se configura por las diferencias salariales rechazadas apartándose de la ley en vigor, so pretexto de estar derogada. Esto lo tildan de falso.---------- Reseñan, en el apartado IV, los antecedentes de la causa (fs. 277 vta./285 vta.).----------

------ Y, en el capítulo "V- Fundamentos del recurso extraordinario federal por sentencia arbitraria" reiteran lo expuesto en el acápite 6, antes mencionado. Luego señalan que no se ha interpretado adecuada y razonablemente el Decreto Ley Nº 1700 en el fallo en crisis, dado que el art. 69 dispuso derogar toda otra norma legal que estableciera regímenes de remuneraciones para los sectores del personal dependiente de la Administración Pública Provincial "pero, omite tener en cuenta que dicho decreto no ha derogado específicamente los arts. 148 y 151 del Decreto Ley 1561" -aseguran.----------

------ Critican la interpretación del Decreto Ley Nº 1700 expresando varios argumentos contradictorios y novedosos, a fin de arribar a su propia interpretación del régimen policial, circunscripta a negar que el art. 69 de dicho decreto haya derogado "el sistema de enganche" de aquel art. 148.----------

------ Sin embargo coinciden los recurrentes con los tres votos del fallo que impugnan en que "el art. 69° de ese mismo texto legal…dispuso la derogación de toda otra norma legal que establezca regímenes de remuneraciones para el personal dependiente de la Administración Pública Provincial o Municipal". Admiten también que en ese Decreto se estableció un régimen de remuneración para el personal de seguridad y así lo describen: "le estableció una suma fija consignada en el Anexo XI de ese instrumento, a lo que se adunaban adicionales y suplementos comprendidos en el Capítulo III de la Ley 1561" (fs. 286 vta.).----------

------ Plantean a la par dos cuestiones novedosas -lo son, atento que no han sido presentadas antes para que se analizaran en el fallo en crisis-, con el ostensible objetivo de que no se aplique el art. 69 de dicho Decreto Ley N° 1700.----------

------ Por un lado arguyen que como este fue dictado bajo el régimen de un gobierno de facto, para su validez debía refrendarse, atento que se dictó "ad referéndum del Ministerio del Interior". Dudan que esto se haya cumplido, manifestando que "no existe constancia".----------

------ Por otro, confusamente piden aplicar el art. 68 de dicho Decreto Ley Nº 1700, argumentando que en este se autorizó al Poder Ejecutivo a modificar las remuneraciones que se establecían -a través del mismo- como consecuencia de la política salarial que dispusiera el Gobierno Nacional. Para los recurrentes debe entenderse que esta "no es otra que el enganche salarial en un 88% del nivel de remuneraciones". De esto deducen -sin explicar cómo arriban a esta conclusión- que "mal puede aplicar (se) desde entonces, a la Policía Provincial, el Anexo que contiene el Capítulo X... y Anexo XI, que resulta in peius del personal policial...".--

------ Inteligen que en oportunidad de “confeccionar...el Digesto Jurídico, los académicos de la UBA” no interpretaron que dicho art. 69 del Decreto ley Nº 1700 derogase el sistema de enganche de aquel art. 148, porque aquel no contiene ningún porcentaje o coeficiente remunerativo alcanzado o modificado por tal decreto, sino que se garantizó o aseguró un piso del 88% de los haberes que percibe la Policía Federal Argentina para igual grado o jerarquía, porque -a su juicio- ningún dispositivo autorizaba “desengancharse”.----------

---- Intentan forzadamente y planteando cuestiones novedosas, que se interprete que el “enganche” a los salarios de la Policía Federal continúa vigente y que este precepto (art. 69) no derogó dicho art. 148, como se concluyó en la sentencia apelada. Exhiben su propio razonamiento acerca del alcance de este último, sin lograr rebatir el que el fallo desarrolla ampliamente.----------

------ Aluden a otras modificaciones que la Ley Nº 4124 en el año 1995 introdujo al régimen policial, sustituyendo los arts. 149, 150, 153, 155, 161 y critican que el fallo no lo analizara. Sin desarrollar este argumento, concluyen que a su juicio no estaban derogados por el Decreto ley Nº 1700 los artículos mencionados del Decreto 1561 (fs. 286 vta.).----------

------ Finalmente, encuentran también que se equivoca el fallo impugnado cuando concluye en la derogación del sistema de cálculo del rubro zona desfavorable al dictarse la Ley Nº 5718. Dicen que no fue derogado ni expresa ni tácitamente, sino que esta es “complementaria” del art. 151 primer párrafo in fine del Decreto Ley Nº 1561 (fs. 288 vta.).----------

------ En cuanto al Digesto Jurídico, mencionan que su texto definitivo se puso a consideración de la Honorable Legislatura Provincial por el plazo de un año, de las comisiones permanentes, también del Poder Ejecutivo y del Poder Judicial, que no lo objetaron. Entonces así fue sancionado en enero de 2009, aprobado expresamente por el Poder Legislativo tal como se encuentra publicado. Refieren “A la fecha, han pasado dos integraciones de las Cámaras legislativas”, solicitan considerar que por esto fue aprobado en dos oportunidades y por unanimidad “sin que ninguna propicie alguna modificación del texto vigente del Decreto Ley 1561 (ahora denominado Ley XIX Nº 8), por considerarlo erróneo” (fs. 287). Encuentran que los votantes, en el fallo en crisis se han arrogado facultades exclusivas del Legislador al analizar históricamente normas para “terminar sin el debido fundamento, apartándose del texto aprobado vigente” que “omiten aplicar”.----------

------ Mencionan las técnicas empleadas en la elaboración del Digesto Jurídico, dicen que este se ajustó a las mismas y mencionan las Leyes Nº 5199 y Nº 5816 (fs. 288 y vta.). Insisten en que no han sido derogados los dos preceptos que se pidieron aplicar en el objeto de la demanda.----------

------ En último lugar, a fs. 288 vta., insisten en que el sistema de cálculo del suplemento por zona desfavorable del art. 151, primer párrafo, *in fine* del Decreto Ley N° 1561, no fue derogado por la Ley N° 5718; sino que esta norma resulta ser complementaria de aquella, sin derogarla ni expresa ni tácitamente.----------

------ Interpretan, que el Tribunal se ha arrogado funciones legislativas para sentenciar que lo que dice el Digesto Jurídico no está vigente (fs. 289).----------

---- 3.- Corrido traslado del recurso impetrado, no fue contestado.----------

------ 4.- A fs. 292/307 y vta. impetró la demandada, Provincia del Chubut, contra aquella sentencia definitiva, su Recurso Extraordinario Federal para ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, fundado en el art. 14 de la Ley Nacional N° 48.----

---- Asevera que la sentencia opugnada lesiona severamente sus derechos constitucionales (arts. 1, 5, 16, 17, 18, 28, 31, 33, 75 inc. 12, 116 y 121 de la Constitución Nacional).----------

------ Luego de relatar los antecedentes de la causa (fs. 294 vta./296 vta.), en el apartado III, transcribe extractos del fallo recurrido.----------

------ En el apartado "IV – Admisibilidad del Recurso Extraordinario" refiere que la atacada es una sentencia definitiva, emanada del Superior Tribunal de la Provincia.----------

------ Manifiesta que la cuestión federal ha sido planteada desde la primera presentación en autos. Refiere que no obstante la jurisprudencia reiterada que afirma que las normas del derecho local no son susceptibles de este recurso, tal criterio debe ceder ante supuestos de arbitrariedad.----------

------ En el acápite "IV.3.- Gravamen irreparable" sostiene que la sentencia es contraria al interés de esa parte por cuanto la priva de ejercer plenamente sus derechos constitucionales (Arts. 1, 5, 121 y 123 de la Constitución Nacional), y dispone el destino de fondos públicos a fines distintos de los legalmente establecidos.----------

------ Con relación a la arbitrariedad de la sentencia (punto V) afirma que la errónea interpretación efectuada por el Tribunal provoca una grave lesión a los derechos constitucionales que le asisten. Advierte que el pronunciamiento impugnado no constituye una derivación razonada del derecho en tanto le asigna un sentido que desvirtúa y torna inoperantes las normas aplicables a la solución del caso. Cita fallos del Alto Tribunal de la Nación.----------

------ En el apartado "VI – Agravios", expone que la sentencia apelada sigue un razonamiento arbitrario para concluir que el suplemento por "antigüedad" debe calcularse sobre la base de los adicionales que especifica. Asevera que el Tribunal cree haber encontrado un criterio rector para la solución del asunto al entender que el legislador consideró que la "asignación total del cargo" se integraba con todos los adicionales "generales", con exclusión de aquellos que fueran de la función.-----

------ Afirma que el Superior Tribunal de Justicia llega a una decisión equivocada y apartada del derecho aplicable, y que se sustenta en antecedentes fácticos y normativos elegidos de modo arbitrario, con una mirada parcial del tema.----------

------ Enfatiza que el Tribunal no tiene en cuenta que quedan excluidos como integrantes de la "asignación total del cargo" los suplementos particulares y los suplementos del cargo con carácter "no Bonificable". Razona que por los Decretos

N° 132 y 378 del año 1990 se establecieron adicionales que, pese a ser generales, fueron excluidos por el legislador porque se trataban de “no Remunerativos” y “no Bonificables”.----------

------ Advierte que la decisión razonablemente fundada que exige el artículo 3 del Código Civil y Comercial sólo puede satisfacerse con la observancia y aplicación directa de la ley, por lo que la notoria parcialidad de la sentencia controvertida constituye una razón suficiente para revocarla.----------
---- En concreto, se agravia de la inclusión en la base de cálculo del suplemento por antigüedad de los adicionales por Presentismo, Responsabilidad Funcional, Adicional Remunerativo no Bonificable Código 1195, Adicional no Remunerativo no Bonificable 1872; Zona hasta el 30/09/2012; Dedicación Especial y Asignación Especial desde el 01/01/2015.----------

------ Refiere que los adicionales por Presentismo, Adicional Remunerativo no Bonificable Código 1195 y Adicional no Remunerativo no Bonificable Código 1872 poseen carácter no bonificable y la sentencia no debió incluirlos.----------

------ Sostiene que el Adicional Responsabilidad Funcional, si bien es Bonificable, no posee carácter “general” o del cargo, sino que corresponde a “la función”, por lo que también se encuentra excluido.----------

------ Alega que la sentencia privó a las normas de sus efectos jurídicos sin mayor fundamento, pese a que la actora no efectuó planteo impugnatorio alguno.----------

------ Luego afirma que el fallo incurre en error manifiesto al mandar a liquidar en el cálculo de la “Antigüedad” el suplemento “Dedicación Especial”, ya que no existe motivo para tener un trato diferenciado con los denominados “Adicional por Conducción” o suplemento por “Alto Riesgo”, ambos expresamente excluidos del cómputo.----------

------ Entiende que su representada se verá obligada a liquidar en exceso de manera injustificada y sin adecuado fundamento el concepto “Antigüedad”, con el correlativo enriquecimiento sin causa de los agentes públicos demandantes.----------

------ Por último, solicita la condena integral en costas a la contraparte.----------

---- 5.- Ordenado el traslado de este recurso a la contraria, no fue contestado.------

------ **CONSIDERANDO**: ----------

------ I. Que compete a este Cuerpo efectuar, en primer término, un estricto control formal de los Recursos Extraordinarios impetrados, para verificar el cumplimiento de las Acordadas N° 04/07 y 38/11 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.---

------ La primera de ellas “...viene a establecer parámetros claros y definidos respecto a la forma en que deben articularse tanto el Recurso Extraordinario Federal como la presentación directa por denegación de aquel. Basándose en sus potestades reglamentarias y en la conveniencia de catalogar los requisitos de admisibilidad de estas vías impugnativas, el Alto Cuerpo detalla en diez artículos los recaudos formales que deberán cumplir a los fines de su admisibilidad.” (Conf.: Maximiliano

CALDERÓN y Eduardo PERELLI - “La Acordada 4/2007. El principio de inadmisibilidad y sus excepciones”; publicado en LL Sup. Esp. Técnica Jurídica de los Recursos Extraordinarios y de queja - 2007 (abril), 27).-----

------ Por su parte, la segunda, de carácter eminentemente práctico, dispone la utilización de papelería en formato de hoja A4 para todas las presentaciones que se realicen ante el Cimero Tribunal, a partir del 1° de febrero del año 2012.----------
---- La Acordada N° 04/07 establece en su art. 11 que, cuando el apelante no haya satisfecho alguno de los recaudos para la interposición del Recurso Extraordinario Federal, o que lo haya hecho de modo deficiente, la Corte desestimará la apelación mediante la sola mención de la norma reglamentaria pertinente, previendo como excepción los casos en que “*según la sana discreción, el incumplimiento no constituya un obstáculo insalvable para la admisibilidad de la pretensión recursiva”*. Y manda a proceder de idéntico modo a los Jueces y Tribunales cuando denieguen la concesión del Recurso Extraordinario por no haber satisfecho los recaudos que esta reglamentación impone.----------

------ II. Para ingresar al análisis de los recursos detallados, cabe destacar que esta Sala del Superior Tribunal de Justicia de la provincia agota la instancia provincial y cuadra al término último tribunal de la causa que el remedio federal exige para habilitar la vía de acceso ante la Corte Suprema. También se trata la cuestión de una sentencia definitiva que ha puesto fin a un proceso controversial cuya descripción se ha formulado en los párrafos de inicio.---------- III. El recurso extraordinario de la actora.----------

------ Desde este primer escalón de análisis, es del caso señalar, que la quejosa ha satisfecho esos requisitos de índole material, pues acompañó la carátula exigida, *consignó parcialmente los datos que esta requiere*, por haber omitido señalar la ubicación en el expediente de la sentencia recurrida como así también la foja donde introdujo y mantuvo la cuestión federal. Por su parte, la pieza recursiva ha sido presentada en formato de hoja del tamaño requerido, con una extensión de treinta y tres páginas, que contienen un máximo de veintiséis renglones. El tamaño de letra utilizado se ajusta al recomendado en la reglamentación.----------

------ Del mismo modo, estimamos que el recurrente, en representación de los actores individualizados a fs. 274 y vta., ha introducido su pretensión de manera tempestiva. Cabe poner de resalto que, conforme surge de la carátula acompañada (“Cuestiones planteadas”) y del acápite III, punto 7 “El gravamen real, concreto y actual ...”, el agravio invocado se circunscribe a las pretensiones derivadas de la aplicación de los arts. 147, segundo párrafo y 149, primer párrafo, in fine, de la Ley XIX N° 8.--------
----

------ III.1. Que en avance la Sala abordará la admisibilidad del recurso desde las reglas contenidas en el art. 3 y sus incisos de la Acordada N° 4/07, cuestión que se vincula -como es natural- con los presupuestos que habilitan la intervención de la Corte bajo las previsiones del art. 14 de la Ley N° 48.----------

------ III. 2. Sin exagerar rigorismos, cabe expresar que los recurrentes introdujeron la cuestión federal en el apartado XI del libelo inicial (fs. 56). Pese a que, en la carátula del recurso, consignó erróneamente “En el punto IX, del escrito de

demanda”----------

------ III.3. En apretada síntesis cabe apuntar que el fallo de esta Sala le es parcialmente adverso a los actores, atento que rechazó sus pretensiones de percibir diferencias salariales sustentadas en dos preceptos -arts. 147 y 149, primer párrafo, in fine, de la Ley XIX N° 8- que aparecieron publicados en el Digesto Jurídico. Esencialmente los fundamentos son los siguientes: ----------
---- Se interpretó que los actores estaban convencidos del incumplimiento de dos artículos que establecían mecanismos de liquidación de haberes y que de aplicarse, producirían además su incremento hacia el futuro. Sustentaban en su inaplicación en la liquidación de sus haberes la conducta ilícita de su empleadora Provincia del Chubut. Consideraban incumplidos el art. 148, segundo párrafo y el art. 151, primer párrafo, in fine del Decreto Ley Nº 1561. Respectivamente reproducidos sus textos al publicarse en el Digesto Jurídico en enero de 2009, ahora como artículos 147, segundo párrafo y 149, primer párrafo, in fine de la Ley XIX Nº 8.----------

------ En esta última ley mencionada, debía reordenarse el régimen policial que contenía el Decreto Provincial Nº 1561 y sus modificaciones. Se entendió, luego de un examen histórico del régimen, que ambos preceptos, que constituían el fundamento jurídico de esas dos pretensiones contenidas en esta acción contencioso administrativa, se encontraban derogados, pese a que erróneamente figuran en el Digesto.----------

------ Se concluyó en que el sistema de porcentualidad o “de enganche” con los haberes de la Policía Federal fue derogado expresamente cuando así se lo hizo con el primero de los artículos citados, al dictarse el Decreto Ley Nº 1700.----------

------ Luego se coincidió, respecto del segundo precepto, que se configuraba un supuesto de derogación tácita, al que alguna doctrina y jurisprudencia aluden como “derogación orgánica” o “institucional”. Afirmaron que cuando los actores solicitaban tomar la letra del Decreto Ley Nº 1561 porque contenía un sistema de cálculo del adicional por zona mediante un porcentaje, no atendían que ya las autoridades provinciales habían decidido reemplazarlo con el dictado de la Ley Provincial Nº 5718. Que en esta ley y en posteriores normas, se estableció un mecanismo diferente para computar ese rubro (el método de suma fija) y se valoró que los actores admitían que habían percibido ese concepto.----------

------ Se consideró aplicables el principio lex posterior derogat legi priori y el criterio de incompatibilidad de sistemas normativos.----------

------ Se advirtió que a esos dos antiguos artículos se les había adjudicado un número nuevo para ordenarlos, pero en esencia son los mismos. Se resaltó que esta era una cuestión relevante, que no puede ser soslayada para la solución del caso.----

------ Se analizó el efecto de la derogación de una ley y respecto a aquellos preceptos se concluyó que no se habían restablecido los antiguos sistemas de enganche con los haberes de la policía federal ni el porcentual por zona desfavorable sobre aquellos, como los accionantes entendían al formular su pretensión. Se ahondó en ello: para que se “restablecieran” se requería la sanción de nuevas leyes que ordenaran aplicar

esos dos sistemas salariales, pues estaban contenidos en artículos derogados, lo que no ocurrió con el advenimiento del
Digesto Jurídico.----------

------ III. 4. Que debe tratarse a continuación el nudo de la cuestión que se plantea: si los recurrentes han hecho crítica fundada y sistemática del fallo que recurren, si esa crítica involucra cuestión federal y si ese tema fue tratado con suficiencia.-------

------ En principio, cabe recordar la inveterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que indica que si los agravios descriptos descuidan controvertir los fundamentos -concretos y determinantes- explícitos en la sentencia, y consecuentemente, omiten la crítica razonada que asegure la autosuficiencia del libelo, el Recurso Extraordinario no es admisible. La omisión de formular una crítica concreta y razonada de los argumentos que sustentan lo resuelto por el a quo es un defecto que, por sí mismo, basta para declarar la improcedencia del remedio federal intentado (Conf. CS, Fallos, 270:356; 278:121; 294:396; 295:99, entre otros). Si el recurrente no refuta de manera contundente los fundamentos que dieron sustento a la decisión, el Recurso Extraordinario planteado deviene inadmisible (CS, Fallos: 296:639; 392; 283 y 334; 310:1465; 315:2986 y otros), atento que “el recurso carece de la suficiencia necesaria, pues no completa la crítica razonada que es exigible para ser admitido” (Fallos 302:418, 303:1366, 308:2263, 314:117, 840, 315:2896 y otros).----------

------ Entonces, “la idoneidad de toda expresión de agravios, implica que el recurrente refute las conclusiones de hecho y de derecho que sustentan la decisión del sentenciante a través de la exposición de las circunstancias jurídicas por las cuales se tacha el pronunciamiento. Las afirmaciones genéricas, las impugnaciones en general, el mero desacuerdo con lo resuelto, o las simples consideraciones subjetivas o disgregaciones inconducentes o carentes del debido sustento jurídico no satisfacen las exigencias de la carga de fundamentación autónoma” (Conf. Fallos 307:1735, 2462, 314:481, 1440, 1626).----------

------ Pues "No son aptos para abrir la instancia del art. 14 de Ley N° 48, los agravios que reiteran dogmáticamente los ya vertidos, sin plantear una crítica concreta de todos y cada uno de los argumentos dados para desecharlos" (CS Fallos 307: 1735,2462, 314:481, 1440, 1626).----------

------ Asimismo, cabe recordar que "las cuestiones de hecho, prueba y Derecho Público local, son ajenas como regla, y por su naturaleza, a la instancia del art. 14 de la Ley 48" (Fallos 304: 1443, 1826, 314:1336, JA 24 1974-116).----------

------ Aun cuando se invoque la aplicación de la doctrina de la arbitrariedad en la que se funda el recurso en examen. Adviértase que esta es excepcional y cabe descartar dicha tacha cuando no media una decisiva carencia de fundamentación en lo resuelto, limitándose a aquellas sentencias desprovistas de todo apoyo legal y fundadas tan sólo en la voluntad de los jueces, de modo que ello impida considerarlas como actos jurisdiccionales (Fallos 323:4028, 326:2156, 2555).-------

------ Cuando los razonamientos expuestos en el libelo recursivo constituyen, simplemente, la aserción de una solución jurídica distinta, y el desacuerdo con la

solución dada por los jueces al pleito, se ha entendido que: "La doctrina de la arbitrariedad no cubre la disconformidad del apelante con las conclusiones del a quo... sino que sólo atiende a la exigencia constitucional de que aquellas sean fundadas y constituyan derivación del derecho vigente con aplicación a las circunstancias de la causa" (Fallos 302:836,1030, 303:772, 310:676, entre muchos otros).----------

------ III. 5. Que el esfuerzo recursivo, desafortunadamente, no ha refutado con eficacia los términos de la sentencia en crisis, lejos de demostrar el supuesto yerro del pronunciamiento, se insiste en imponer su propia interpretación del plexo normativo que se analizó en el fallo en crisis, incumpliéndose así con el inciso d) del art. 3 de la Acordada N° 4/2007 del Alto Tribunal.----------
En efecto, los peticionarios se desentienden de los fundamentos enunciados en la sentencia que atacan, especialmente de los conceptos jurídicos de derogación expresa y tácita, ignorando la referencia a la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que los acuñó y aplica. No rebaten con suficiencia la idea nuclear del fallo dictado en el sentido que el Digesto Jurídico no sancionó “nuevas” leyes y sólo reordenó las existentes en el plexo provincial, razón por la cual los dos preceptos en cuestión se mantienen derogados.----------

------ La introducción de temas omitidos en la demanda, una estrategia, no los favorece. Los mismos nada aportan y como sus argumentos son disímiles se anulan entre sí. Habiéndose prescindido otrora de todo análisis normativo, vienen recién después de dictado el fallo a dar su propia interpretación del Decreto Ley Nº 1700. Debieron avizorar que podría ser interpretado en la sentencia definitiva y ahora cuestionan su validez, al requerir que no se aplique su art. 69 -el que no les favorece porque deroga expresamente el primer precepto aludido- y que sí se considere su art. 68. Forzando la letra de este último dicen que la política legislativa abarcaba el mantenimiento del sistema de enganche, cuando nada hace presumir que se refiera a este, que no se menciona en ese Decreto.----------

------ III.6. Que desdeñados aquellos argumentos como vía de acceso al recurso federal, cabe considerar el tilde de arbitrariedad como legitimación de la propuesta.----------

------ Si hay un sector del recurso extraordinario que plantea dificultades para su identificación es el de sentencia arbitraria.----------

------ La doctrina de la arbitrariedad ha merecido numerosas opiniones de las que sólo se ha de destacar algunas. Al respecto, comentan Ymaz y Rey el alcance de esa doctrina y destacan que el Magistrado debe resolver sustentando la sentencia en *la ley vigente*. Reseñan que: “*a la condición de órganos de aplicación del derecho vigente, va entrañablemente unida la legal de los jueces de fundar sus sentencias documentando así que son derivación razonada del derecho vigente y no producto de su voluntad individual- y que la exigencia de que ellos tengan fundamentos serios reconoce raíz constitucional* (Fallos 236:27). La Corte Nacional ha llegado a establecer de modo firme que es condición de validez de los fallos judiciales que ellos sean *“conclusión razonada del derecho vigente, con particular referencia a las circunstancias comprobadas en la causa” (Fallos 238:550, 244:521 y 523:249 y 275, entre muchos)* (citas y comentarios en pág. 113/114 de la obra “El recurso

extraordinario", de Esteban Ymaz y Ricardo E. Rey, Abeledo Perrot, 3ra. Edición actualizada, año 2000).----------

------ A lo expuesto, cabe agregar que, según lo anota Genaro Carrió, "La Corte tiene resuelto que lo atinente al carácter derogatorio de una ley común por otra del mismo carácter no constituye cuestión federal (250:2236; 253:329; 250:61; etcétera)" (El recurso extraordinario por sentencia arbitraria, Abeledo-Perrot, año 1967, pág. 183). Y ha reiterado el Alto Tribunal: "No habilitan la vía del art. 14 de la ley 48 las objeciones dirigidas a cuestionar el alcance derogatorio de la ley 17.500, respecto de los arts. 984 y 1017 del Código de Comercio, ya que conducen al examen de temas de derecho común, propios de los jueces de la causa" (Fallos 310:485).----------

---- III.7. Que los recurrentes, se evoca, califican el fallo del modo visto por rechazar la vigencia de los dos artículos que figuran en el Digesto Jurídico y proporcionan fundamento parcial a la acción. En definitiva, reiteran los mismos argumentos que trajeron al demandar.----------

------ Insisten en que en esto está la interpretación errónea de la sentencia en crisis. Sin rebatir lo considerado en el fallo: que se mutó de sistema de liquidación salarial, en particular, derogando el régimen anterior del Decreto Ley Nº 1561, cuando el Decreto Ley Nº 1700 estableció un haber básico para cada jerarquía, conforme luce su Anexo XI, el que contiene una columna "Básico" (BO 30/5/79) y sobre este se calcularon los suplementos. Pese a que reconocen que el perjuicio deviene de este último anexo del Decreto Ley Nº 1700, se oponen forzadamente a que se interprete que es el nuevo sistema que correspondía aplicar y ya no el sistema que derogó el art. 69.----------

------ Tampoco es aceptable el argumento de que en la sentencia controvertida no se analizó la Ley Nº 4124 del año 1995, que, según refieren, modificó el Decreto Ley N° 1561. Por ello, deducen que el último de los mencionados se encontraba vigente. Cabe referir que la ley citada introdujo modificaciones parciales a determinados artículos del Decreto Ley N° 1561 que no habían sido derogados por el Decreto Ley N° 1700 (año 1979), por lo cual no merecía su estudio en el fallo impugnado. Así, en cuanto al art. 148 del Decreto Ley N° 1561, con este confuso argumento no rebaten el fundamento dirimente del fallo respecto de la derogación de aquel por el Decreto Ley Nº 1700 -basado en una interpretación armónica de sus arts. 1, 47 y 69, y en el cambio de sistema de liquidación, plasmado en las planillas del anexo correspondiente. Y en referencia al art. 151 del Decreto Ley N° 1561 (adicional por zona desfavorable fijado en un porcentual), esta alegación se desentiende del marco temporal, pues el decisorio analizó que la derogación tácita se produjo muchos años después, con la Ley Nº 5718 (sistema de suma fija), régimen este que los actores admitían que se les aplicó. Además, cabe aclarar que la numeración del art. 149 al que refiere la Ley N° 4124 no coincide con la posterior adoptada por el Digesto Jurídico. Es decir, no se trata de los mismos artículos 149.----------

------ El Tribunal en el fallo apelado ha verificado que ya no estaban vigentes esos dos métodos en el régimen policial. Analizando las sucesivas modificaciones que ha sufrido este desde que se dictó el Decreto Ley Nº 1561, detectó que habían sido abandonados ambos sistemas de liquidación -los que los actores requerían aplicar

para calcular sus salarios-, sencillamente porque fueron derogados los dos preceptos que los contenían. Los recurrentes no atienden que el fallo resuelve sobre la inteligencia de normas de Derecho Público Provincial cuando verifica el método implementado para pagar los sueldos de los empleados públicos provinciales policías- y no constituye una materia que deba interpretar el Alto Tribunal de la Nación. La jurisprudencia constante de la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha excluido la existencia de cuestión federal cuando se trata de interpretar normas y actos locales (Conf.: Fallos, 104:51; 114:42).----------

------ Cuando los recurrentes atribuyen una supuesta interpretación errónea del régimen policial de la Provincia del Chubut, que endilgan a esta Sala del Superior Tribunal, no atienden que esto no constituye materia de agravio idóneo para la vía intentada, aun cuando se funden en la doctrina de la arbitrariedad de sentencia. Prevenido su alcance en el punto III de estos Considerandos, cabe agregar que una sentencia puede ser tildada de "arbitraria" cuando carece de todo fundamento jurídico, pero no cuando está fundada en ley. El error en la interpretación de esta… sea cual fuere su gravedad, no hace arbitraria a una sentencia en el sentido propio y estricto de la expresión -que es el que debe presidir el discernimiento de la procedencia del recurso extraordinario en estos casos- porque la existencia de él es por sí sola demostrativa de que el pronunciamiento *no se ha desentendido de la ley… sino que se ha hecho según una interpretación equivocada (de esta) tomando por verdadera la que no lo es… es decir, que no es un acto de arbitrariedad o capricho del juzgador (Fallos 205:648).*----------

------ III.8. En definitiva, resulta infructuoso su intento de "encorsetar" la cuestión constitucional en los arts. 14 bis y 17 cuando en la demanda nada argumentaron al respecto, limitándose a solicitar la aplicación de dos preceptos del régimen de la Policía del Chubut que la Sala entendió derogados. El fallo giró en la interpretación de aquel, exclusivamente en un análisis histórico y comparativo del plexo normativo provincial, sin analizar cuestión constitucional ninguna. Invocan aquellas mandas constitucionales genéricamente, sin demostrar la "relación directa" entre alguna cuestión federal y la sentencia en crisis.----------

------ Por lo tanto, no satisface el requisito del art. 14 de la Ley N° 48 y la regulación de los puntos d) y e) de la Acordada Nº 4/07 de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación, en lo que toca a la refutación argumental y a la relación directa de la alegación "*…con el fallo apelado para la procedencia de la apelación extraordinaria, y tal relación directa existe sólo cuando la solución de la causa requiere necesariamente de la interpretación del precepto constitucional aducido; por el contrario, cuando la cuestión federal propuesta es ajena a los puntos decididos en la sentencia, y obviamente ineficaz para modificarla, viene a faltar entre ambas el requisito apuntado"* (CSJN, en "Ministerio de Cultura y Educación - Estado Nacional s/art. 34 de la ley 24.521", del 06/05/2008, votos de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y E. Raúl Zaffaroni y de la Dra. Carmen M. Argibay).----------

------ Que por los motivos enunciados, como resultado de la valoración liminar que exige la Corte Suprema de Justicia de la Nación, esta Sala estima que no están dadas las condiciones que habilitan el recurso intentado por los actores.---------- IV. El recurso extraordinario de la Provincia del Chubut.----------

------ IV.1. Corresponde ahora verificar los requisitos impuestos por la normativa referida respecto del recurso presentado por la demandada. Con relación a los estipulados en los puntos 1° y 2° de la Acordada N° 04/07, la quejosa acompañó la carátula exigida, *consignó parcialmente los datos que esta requiere*, por haber omitido colocar la fecha requerida por la última parte del formulario. Por su parte, la pieza recursiva ha sido presentada en formato de hoja del tamaño requerido, con una extensión de veinticuatro páginas, que contienen un máximo de veintiséis renglones. El tamaño de letra utilizado se ajusta al recomendado en la reglamentación.----------

------ De igual forma, estimamos que la recurrente, ha introducido su pretensión de manera tempestiva.----------
---- IV.2. Que seguidamente la Sala abordará el análisis de admisibilidad del recurso conforme los recaudos que el reglamento citado prevé en el punto 3, vinculados con los presupuestos que habilitan la intervención del Máximo Tribunal según lo normado por el art. 14 de la Ley N° 48.----------

------ IV.3. Que en relación a la oportunidad en que se introduce la cuestión federal, la apelante lo hace en el capítulo VIII del responde (fs. 122).----------

------ IV.4. Luego, ha de decirse que el decisorio impugnado le es adverso a la accionada por cuanto admitió las diferencias salariales reclamadas por los actores, en concepto de errónea liquidación del rubro denominado “antigüedad”.----------

------ Sucintamente, el fallo entendió que, estando vigente el artículo 149 primer párrafo de la Ley XIX N° 8, la Administración omitió incorporar en la base de cálculo del rubro antigüedad los adicionales establecidos en la sentencia. Ellos son: Presentismo, Responsabilidad Funcional, Zona, Adicional Remunerativo no Bonificable (Código 1195), Adicional no Remunerativo no Bonificable (Código 1872), Dedicación Especial y Asignación Especial.----------

------ Para así resolver se juzgó que estos suplementos habían sido establecidos por el Legislador con un criterio de generalidad, se entendieron comprendidos entonces a aquellos que para su percepción no se requería cumplir una condición distinta que la de detentar un cargo policial.----------

------ IV. 5. Que procede ingresar ahora en el análisis de los agravios traídos por la demandada, a fin de establecer si la recurrente ha hecho crítica fundada y sistemática del fallo que impugna, si esa crítica involucra cuestión federal y si ese tema fue tratado con suficiencia.----------

------ Para ello, previamente y con el objeto de no abundar en conceptos ya vertidos, nos remitimos a lo expuesto con relación a la necesidad de una crítica razonada, concreta e idónea, así como a lo referido a las cuestiones de derecho público local y la doctrina de la arbitrariedad. Todo, en el punto III.4 de este interlocutorio. ---------
----

------ IV.5.1. Que conforme los parámetros recordados, se sostiene que el planteo recursivo no ha refutado con eficacia los términos de la sentencia en crisis. Ello así en tanto la recurrente se limita a desarrollar un razonamiento distinto del efectuado

por los sentenciantes en el fallo impugnado, sin dar sustento jurídico hábil a la discrepancia que ensaya.----------

------ Puede hacerse referencia aquí al análisis que despliega el decisorio del régimen salarial policial. Véase que, en el fallo, se indicó que en nuestra provincia, con el fin de eludir la aplicación de la normativa especial (lo que da apoyo a la pretensión), a la mayoría de los adicionales otorgados con posterioridad al año 2006 se los instituyó como "no Bonificables". Esto, pese a que el Decreto N° 1164/91 los incorporó "…a la asignación de cada uno de los cargos del escalafón de la policía de la provincia…". Frente a tales fundamentos, la recurrente pretende dar entidad de crítica razonada a su esmirriada alegación de que los adicionales fueron instituidos con carácter no Bonificable.---------- IV.5.2. Mucho menos es pertinente la alegada arbitrariedad de la sentencia por existir fundamentación aparente. Es de recordar que tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación que cabe considerar tales a aquellos decisorios que no encuentran respaldo en circunstancias comprobadas de la causa y en la aplicación del derecho vigente.----------

------ Al contrario, el fallo opugnado analizó la normativa imperante, su evolución histórica y dio razones suficientes para considerar de carácter general e incluidos en la base de cálculo del adicional Antigüedad, a cada uno de los ítems detallados en la sentencia. Y en particular referencia al adicional "Dedicación Especial" se entendió que la ley que lo instituye establece un pago porcentual, vinculado con las categorías de las unidades operativas de la policía. Se afirmó que se manda categorizar estas unidades en una enumeración de, al menos, uno a cinco; y se concluyó que no se había previsto la existencia de unidades operativas "no categorizadas". Tal constituyó el fundamento para considerar a este adicional con carácter general, y la recurrente nada ha expuesto para sostener el alegado apartamiento del derecho vigente.----------

------ Así, el Dr. Pfleger señaló: "*7.3.3.-* […] *este suplemento fue implementado, en sus orígenes, con carácter general, en tanto lo percibían ambos agrupamientos policiales y todas las jerarquías. Al sancionarse la Ley XIX N° 52 se lo restituyó, variando el texto primigenio porque limitó su percepción a quienes integraran el escalafón comando, y de acuerdo al cumplimiento efectivo de sus funciones. Excepcionalmente se previó otorgarlo, mediante aprobación por Decreto del Poder Ejecutivo, al resto de los cuerpos.*----------

------ *Por lo tanto, durante la vigencia de esta norma, al establecerse condiciones relacionadas con la función efectivamente desempeñada para la percepción de este adicional, ya no se presenta con las características de una "asignación del cargo", por lo que no debe ser incluida en esta.*----------

------ *A partir del mes de enero del año 2015, con la modificación del artículo 151 de la Ley XIX N° 8 que introdujo el Decreto N° 1830/14, ratificado por Ley I N° 549, considero que nuevamente varió el carácter de este suplemento, para establecerlo de forma general para ambos agrupamientos.*----------

------ *No obsta a mi razonamiento la circunstancia que para el personal del agrupamiento servicios se lo denomine "Asignación Especial", dado que ambos*

adicionales del art. 151 han sido establecidos para retribuir la mayor carga horaria de todo el personal policial.----------

------ *Por ello, desde el mes de enero de 2015, ya sea que se lo denomine "Dedicación Especial" o "Asignación Especial", este ítem correspondiente al art. 151 de la Ley XIX N° 8 resulta comprendido en el concepto "asignación total del cargo".*" --------
---

------ IV.5.3. Merece ser destacado, además, que la quejosa no controvierte la fundamentación de los sentenciantes en la que se da tratamiento especial al dictado del Decreto N° 1453/15 (BO del 9 de noviembre de 2015), por el que el Poder Ejecutivo provincial decidió incorporar en la base de cálculo de la antigüedad a los rubros discutidos en la *litis* y en su recurso extraordinario federal.----------
----- Más aún cuando ha sido la propia demandada, la Provincia del Chubut, la que en forma voluntaria, con el dictado del Decreto N° 1453/15 ha extendido los efectos de un fallo emitido en procesos individuales a la generalidad de sus agentes policiales. Tal circunstancia lleva a concluir en la conformidad con la decisión emanada del Superior Tribunal de Justicia dada, reiteramos, para casos individuales y en el marco de un proceso contencioso administrativo.----------

------ Cabe considerar plenamente aplicable aquí el criterio del Alto Cuerpo que enseña "…el voluntario sometimiento, sin reserva expresa, a un régimen jurídico, a una decisión judicial o a una determinada jurisdicción, comporta un inequívoco acatamiento que fija la improcedencia de impugnación posterior –con base constitucional- mediante el recurso extraordinario (Fallos: 184:361; 246:172; 269:333; 271:183; 300:51; 307:431)".----------

------ Por lo indicado, el agravio tratado no cumple con el requisito del art. 14 de la Ley N° 48 y la regulación de los puntos c) y d) de la Acordada N° 4/07.----------

------ IV.5.4. En relación a la imposición en costas, la considera arbitraria, en tanto se hizo lugar parcialmente a la demanda.----------

------ Es pertinente recordar que el fallo impuso las costas de ese modo, fundado en los siguientes argumentos: ----------

-Se puntualizó que la pretensión de diferencias salariales fundada en el art. 149 primer párrafo de la Ley XIX N° 8 tuvo favorable acogida y, respecto de las restantes pretensiones desestimadas, se aplicó el criterio expuesto en anteriores decisorios, basado en que: ----------

-Se analizó que los actores litigaron convencidos de que podrían obtener diferencias salariales por aplicación de los sistemas de liquidación que aparecieron publicados erróneamente en dos artículos del Digesto Jurídico, atento que se encontraban derogados.----------

-Se impusieron las costas a la apelante efectuando un examen exhaustivo de las diversas oportunidades en las que el Estado Provincial pudo evitar la iniciación de este juicio o su desarrollo.----------

-Se valoró que el Estado Provincial conocía fehacientemente ambos yerros de aquel ordenamiento normativo -atento que los expuso en la contestación de demanda- y se le reprochó que no enviase el caso a la Comisión especialmente creada para enmendar los errores de dicho Digesto Jurídico.----------

------ IV.5.4.1.- Del relato del escrito recursivo -realizado en las Resultas- surge que la opugnante no realiza crítica alguna de los fundamentos expuestos, incumpliendo de tal modo el apartado d). Intenta "encorsetar" arbitrariedad por apartamiento de una norma procesal -art. 69 del Código Procesal Civil y Comercial Provincial-, sin atacar la decisión que recurre en cuanto justifica la necesidad evidenciada por el caso de que la Provincia verifique los errores del Digesto Jurídico Provincial, a fin de evitar litigios o su desarrollo una vez iniciados, aspectos del que este Tribunal estima, no debe desentenderse el Poder Judicial.---------- Prosiguiendo con el análisis, se observa que la apelante no demuestra que el gravamen que dice sufrir no sea consecuencia de su propia actuación (inc. "c" del art. 3°). No repara en que su perjuicio deviene de su ineficiente estrategia, por el resultado de su conducta como lo estableció el decisorio apelado, al no propiciar la subsanación de los dos errores del Digesto Jurídico ante aquella Comisión. Cuestiona así las consecuencias de su inacción. "No son admisibles los agravios de orden constitucional provenientes de la conducta discrecional del apelante" (CS Fallos 258:126,299; 263:51; 275:218; 278:224 307:625, 315:369 y otros). No puede estimarse cumplido el apartado c).----------

------ IV.5.4.2.- La falta de idoneidad del recurso, ante el contenido del decisorio cuya revocación requiere del Alto Tribunal resulta patente, no solo porque el agravio descripto ha descuidado controvertir sus fundamentos concretos y determinantes, sino especialmente porque tampoco cumple con el acápite e): no existe una relación directa entre una cuestión federal y lo debatido y resuelto en el caso.----------

------ Lo dicho, en tanto en principio, no constituye una cuestión federal la interpretación de normas locales de procedimientos relativas a la imposición de costas. El Alto Tribunal es conteste en que "la cuestión referente al pago de las costas, es de naturaleza meramente procesal y su solución no depende de la interpretación del art. 17 de la Constitución Nacional, que no tiene con dicha cuestión la relación directa requerida por el art. 15 de la Ley N° 48 para la procedencia del recurso extraordinario" (Fallos 206:312). Ha advertido la Corte que "Lo resuelto… en el sentido de que imponer o no las costas…puede causar agravio…, en los términos del art….del Código de Procedimientos…, es materia procesal y carece de relación directa e inmediata con las garantías constitucionales invocadas. Esto es así en cuanto se alega violación de la defensa en juicio y de la propiedad" (Fallos 300:428).----------

------ Además, el Cimero Tribunal ha valorado que el fallo haya expuesto las razones de la imposición de costas: "Es improcedente el recurso extraordinario, fundado en que se ha debatido la inteligencia del art…., contra la sentencia que, *basada en razones de hecho y de derecho procesal,* impone … el pago de las costas del juicio" (Fallos. 248: 637). También al resolver: "Es improcedente el recurso extraordinario

contra la sentencia que impone al Fisco las--costas de un juicio… *con fundamentos de hecho*…" (Fallos 230:161).----------

------ Y si bien puede ser atípico que ante el resultado parcialmente favorable del juicio para la recurrente le fueran aplicadas las costas, ello no torna procedente la vía que intenta: "No procede el recurso extraordinario contra la resolución que, no obstante haberse decidido en el juicio que las costas son a cargo *del actor*, ordena el embargo y venta de los bienes *del demandado* a raíz de la ejecución promovida por un perito para obtener el cobro de sus honorarios. No importa que se invoquen los arts. … de la Constitución Nacional, *que carecen de relación directa con la cuestión debatida, de índole exclusivamente procesal"* (Fallos 231:116).----------

------ La jurisprudencia es conteste en que las cuestiones procesales y de derecho público que constituyen el fundamento de la sentencia en crisis no habilitan la vía que se intenta transitar aun cuando se invoque arbitrariedad, con los argumentos reseñados en las Resultas. El Cuerpo se preocupó de establecer que se trataba de un caso muy particular al decidir la imposición de costas, apoyándose en sus circunstancias, explicándolas y se explayó en sus fundamentos. Por lo que mal puede imputarse semejante defecto al pronunciamiento. ----------

------ IV.6.- Que por los motivos enunciados, como resultado de la valoración liminar que exige la Corte Suprema de Justicia de la Nación, esta Sala estima que no están dadas las condiciones que habilitan el recurso intentado por la demandada.----------

------ V. Que según las directivas que emanan de la Acordada N° 4/07 CSJN, cuando se desestima este tipo de Recursos, "las actuaciones… se reputarán inoficiosas", debiendo proceder del mismo modo los jueces o tribunales cuando denieguen su concesión (Punto 11 - segundo párrafo). En tanto no medió sustanciación, no corresponde regular honorarios a los letrados que presentaron los recursos.----------
----

------ Por ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia; ----------

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------ **1°) NO HACER LUGAR** al Recurso Extraordinario Federal interpuesto por el apoderado de los actores señores M. A. C., F. C., S. H., J. D. J., P. S. S., J. D. V., a fs. 273/290 de estos autos, para ante la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación.----------

------ **2°) NO HACER LUGAR** al Recurso Extraordinario Federal interpuesto por la demandada - Provincia del Chubut, a fs. 292/307 y vta. de estos autos, para ante la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación.----------

------ **3°) REGÍSTRESE** y notifíquese.----------

------ La presente se dicta con dos miembros de la Sala Civil por aplicación del art. 28 Ley V N° 3.----------

Fdo. Dres. Miguel Angel Donnet y Mario Luis Vivas.----------
RECIBIDA EN SECRETARÍA EL 19 DE DICIEMBRE DE 2016 y
REGISTRADA BAJO EL NRO. 222/SCA/2016.----------